

**REPÚBLICA DE PANAMÁ**



Vista Número 090

**MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN**

**Panamá, 4 de febrero de 2009**

**Proceso Contencioso  
Administrativo de  
Indemnización**

**Recurso de apelación.  
Promoción y sustentación**

La firma forense Carreira, Pitty P.C., en representación de **Maricela Fumarola de Pérez**, para que se condene al **Estado panameño**, por conducto de la **Caja de Seguro Social**, al pago de B/.150,000.00 en concepto de daños morales y materiales ocasionados a la demandante como resultado del fallecimiento de su padre Damiano Fumarola Chávez.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 1147 del mismo cuerpo normativo, para promover y sustentar recurso de apelación en contra de la providencia de 11 de noviembre de 2008, visible a foja 6 de expediente, por la cual se admite la demanda contencioso administrativa de indemnización descrita en el margen superior.

Este Despacho se opone a la admisión de la referida demanda, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 43 de la ley 135 de 1943, modificada por la ley 33 de 1946, debido a que la parte actora omitió incluir en "lo que se demanda" la clase de indemnización a la que se refiere su acción. (Cfr. fojas de 2 a 4 del expediente judicial).

En efecto, los numerales 8, 9 y 10 del artículo 97 del Código Judicial describen diferentes situaciones por las cuales se puede recurrir mediante demanda contencioso administrativa de indemnización en contra del Estado, y cada una de éstas posee características propias, motivo por el cual es necesario precisar en cuál de ellas se fundamenta la pretensión.

El cumplimiento de este requisito es necesario para la admisión de la demanda, ya que sin ello el Tribunal no podría precisar si la declaratoria de indemnización que se requiere se basa en una sentencia previa en la que esa misma Sala haya reformado o anulado un acto administrativo; en un daño producto del ejercicio de las funciones públicas o so pretexto de ejercerlas, o en la mala prestación de un servicio público.

En un proceso similar al que ocupa nuestra atención ese Tribunal se pronunció mediante auto de 21 de mayo de 2008, en el que manifestó lo siguiente:

“En lo que respecta a dicho examen, debe quedar claro, que el memorial de demanda no expresa sobre qué tipo de acción indemnizatoria pretende la reparación dineraria que dice surge del cálculo establecido en el artículo 170 de la ley 6 de 1997. Es decir que, si bien es cierto su acción es: contencioso administrativa de indemnización, el actor no determina dentro de que tipo de estas demandas es que se dirige su acción, dentro de las señaladas en los numerales 8, 9 y 10 del artículo 97 del Código Judicial, que como es claro, cada una de estas son constitutivas de sus propias y singulares características.

...

Retomando la materia en cuanto a la regla en comento, debe esta Ponencia observar lo siguiente. De adecuarse la demanda en este supuesto (aspecto que como hemos referido no es claro, y no esta de más decir, le corresponde unitariamente dicha carga es al petente), entonces debe tomarse en cuenta otras circunstancias trascendentales para el futuro procesal de ella, veamos:

...

En estas circunstancias, y de acuerdo a todo lo expresado, nos vemos precisados a concluir que la acción de indemnización promovida por la parte actora no puede dársele curso legal.

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE, la demanda contencioso administrativa de indemnización interpuesta por el Licenciado Oscar Amado Hernández, en representación de Saturnino Del Cid Santamaría."

Sobre la base de las consideraciones jurídicas planteadas, esta Procuraduría estima que debe revocarse la providencia que admite la demanda, ya que la jurisprudencia reiterada de ese Tribunal sobre esta materia ha sido que, ante el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 43 de la ley 135 de 1943, modificada por la ley 33 de 1946, debe aplicarse lo dispuesto en el artículo 50 de dicha excerta legal por lo que, en consecuencia, debe procederse a la REVOCATORIA de la providencia de 11 de noviembre de 2008, mediante la cual se admite la demanda contencioso administrativa de indemnización interpuesta por Maricela

Fumarola de Pérez, para que se condene al Estado panameño, por conducto de la Caja de Seguro Social, al pago de ciento cincuenta mil balboas (B/.150,000.00), en concepto de daños y perjuicios materiales y morales causados por el fallecimiento de su padre, y, en su lugar, NO SE ADMITA la misma.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

Oscar Ceville  
**Procurador de la Administración**

Nelson Rojas Avila  
**Secretario General**